SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogado: Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

Recurridos: Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez.

Abogado: Dr. Agustín P. Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el calle J. R. López No. 1, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la parte recurrente Dominican Watchman National, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de los recurridos Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez, contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia de fecha 6-octubre-1998, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, salarios pendientes de ser pagados y daños y

perjuicios, fundamentada en una dimisión justificada interpuesta por los Sres. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez, en contra de Dominican Watchman National, S. A., por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, los contratos de trabajo que existían entre Dominican Watchman National, S. A. y Sres. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez por dimisión justificada; **Cuarto:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales a favor de: 1.- el Sr. Ramón Antonio Castillo: RD$2,421.44 por 28 días de preaviso; RD$1,816.08 por 21 días de cesantía; RD$1,210.72 por 14 días de vacaciones; RD$2,060.00 por salario de navidad de 1996; RD$3,891.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD$10,300.00 por indemnización supletoria; RD$10,000.00 por salarios retenidos; RD$5,000.00 por indemnización de daños y perjuicios y RD$432.00 por 5 días de salarios, en total son (Treinta y Siete Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con Veinticuatro Centavos RD$37,132.24), calculados en base a un salario quincenal de RD$1,030.00 y a un tiempo de labor de 1 año; 2.- Rafael Beltré Ramírez: RD$2,421.44 por 28 días de preaviso; RD$2,334.96 por 27 días de cesantía; RD$1,210.72 por 14 días de vacaciones; RD$2,060.00 por salario de navidad de 1996; RD$3,891.60 por la participación en los beneficios de la empresa; RD$10,300.00 por indemnización supletoria; RD$10,000.00 por salarios retenidos; RD$5,000.00 por indemnización de daños y perjuicios y RD$432.00 por 5 días de salarios en total son: (Treinta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Doce RD$37,651.12), calculado en base a un salario quincenal de RD$1,030.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; **Quinto:** Rechaza la reclamación del pago de días feriados y horas extras, por improcedentes especialmente por falta de pruebas; **Sexto:** Ordena a Dominican Watchman National, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 29-enero-1997 y 29-noviembre-2000; **Séptimo:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Agustín P. Severino"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos por la razón social Dominican Watchman National, S. A. y los Sres. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez, en fechas catorce (14) del mes de febrero del año dos mil uno (2001) y veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), respectivamente, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 537-97, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada, y declara justificada la dimisión ejercida por los Sres. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez, en contra de Dominican Watchman National, S. A., en consecuencia, condena a la empresa pagar los siguientes conceptos: al Sr. Ramón Antonio Castillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) de la empresa, correspondientes al año mil novecientos noventa y seis (1996), más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Un Mil Treinta con 00/100 (RD$1,030.00) pesos quincenales, y un tiempo de labores de un (1) año; Rafael Beltré Ramírez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de

navidad, y de participación en los beneficios (bonificación) de la empresa, correspondientes al año mil novecientos noventa y seis (1996), más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Un Mil Treinta con 00/100 (RD$1,030.00) pesos quincenales, y un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses; **Tercero:** Rechaza el pedimento de Trescientos Ochenta y Nueve con 00/100 (RD$389.00) pesos reclamados por las partes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de Cien con 00/100 (RD$100.00) pesos quincenales de multa, supuestamente impuéstales a los trabajadores, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Quinto:** Ordena a la empresa la devolución de Doscientos con 00/100 (RD$200.00) pesos mensuales, retenidos por concepto de venta y alquiler de equipos de trabajo, tales como: botas, uniformes, pitos o silbatos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Sexto:** Condena a la empresa el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendentes a la suma de Cien Mil con 00/100 (RD$100,000.00) pesos, para cada uno de los reclamantes, por dedicarse a alquilar y vender equipos de trabajo, y descontar valores por concepto de Seguro Social, sin ser remitidos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por los demás motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de pago de la suma de Cuatrocientos con 00/100 (RD$400.00) pesos por concepto de salarios de navidad alegadamente dejados de pagar a los reclamantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Rechaza el pago de horas extras y días feriados reclamados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización del derecho laboral; Violación al derecho de defensa; Falta de motivos;

Considerando, que la recurrente alega en la primera parte del medio de casación propuesto que, "Siendo la dimisión una forma de terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador y el despido una forma inherente y exclusiva del empleador, vemos que la Corte a-quo ha incurrido en una desnaturalización del derecho, toda vez que los hoy intimados, demandaron originalmente por dimisión y la corte motiva de forma insuficiente por despido";

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia impugnada lo siguiente: "Que en la dimisión ejercida por los Sres. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez, éstos invocaron la violación por parte de la empresa de una serie de artículos contenidos en el Código de Trabajo, sin embargo, a este Tribunal le ha bastado comprobar la violación por parte de la empresa del artículo 88, ordinal 13, así como el 47, ordinal 1ro. del Código de Trabajo, así como la retención de la cuota que le descontaban y que le impedían obtener las atenciones correspondientes por parte del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual procede declarar injustificada la dimisión interpuesta por los reclamantes en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) y ocho (8) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), por haber cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, y ambas reposan sobre base legal"; pero, tal y como puede observarse todo el razonamiento de los jueces del fondo se refiere a la figura de la dimisión, por lo que el error señalado por la recurrente es un desliz irrelevante, que no compromete en forma alguna la inmutabilidad del proceso, razón suficiente para desestimar dicho argumento propuesto por la recurrente";

Considerando, que la recurrente en la continuación de su medio, critica la sentencia

impugnada al estimar que en la misma, la Corte a-qua "no hace una reseña ordenada y suficiente de los documentos que reposan en el expediente, dejando de mencionar los cheques mediante los cuales la exponente les pagó los derechos correspondientes al salario de navidad de los reclamantes, condenando así al pago de unos derechos ya cumplidos y cuya prueba fue aportada por los mismos trabajadores; pero considerando que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los documentos hechos valer por las partes en el proceso, los cuales tal y como se evidencia en las motivaciones de la referida sentencia, han sido debidamente ponderados y los jueces del fondo le han dado el valor probatorio que de acuerdo a su soberana apreciación los mismos merecen, sin que se advierta que al hacerlo así hayan desnaturalizado los hechos que forman el sustratum de la referida sentencia";
Considerando, que tal y como lo alega la parte recurrida el argumento esgrimido por la recurrente sobre el pago del salario de navidad es un asunto no debatido por ante la Corte a-qua, por lo que resulta un medio nuevo en casación lo que no es permitido, por lo que el referido alegato debe ser desestimado por improcedente;
Considerando, que la recurrente alega en la parte final de su único medio: "que estos motivos son empleados por la Corte a-quo para ponderar y fundamentar su sentencia, en la cual aumentaron las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, sin motivar el por qué de su variación", pero, tal y como se evidencia en la relación de los hechos de la sentencia impugnada, la parte recurrida en apelación formuló mediante sus conclusiones formales, pedimentos encaminados a que se reconsideraran las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, razón ésta que determinó que la Corte a-qua modificara frente a tales conclusiones contenidas en el recurso incidental de apelación, el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida, dando las motivaciones pertinentes, razón por la cual la crítica invocada por la recurrente sobre este aspecto debe ser desestimada por improcedente;
Considerando, que la recurrente agrega además en su recurso: "La Corte a-quo ha incurrido en un grave error al condenar a la exponente a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios a los intimados, ya que al declarar justificada la dimisión por éstos, la misma ley laboral tipifica y cuantifica estas indemnizaciones, más si el punto para sustentar estas condenaciones civiles, es el mismo punto que originó la dimisión"; pero,
Considerando, que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que el estado de falta atribuido a la recurrente y establecido por el Tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente a los trabajadores reclamantes, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido Código de Trabajo. En virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación y las características de ésta; en ese sentido las indemnizaciones contenidas en la sentencia impugnada han sido consignadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, por lo que las argumentaciones de la recurrente en ese aspecto deben ser desestimadas por improcedentes;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican

Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do